

los bienes después de la declaración de ausencia; los tribunales no podrían nombrar otros administradores.

¿Qué deberá decidirse si el tribunal confiase la administración á otro á que al heredero presunto? ¿Los deudores podrían pagar entre sus manos? Se ha juzgado que el deudor no debe pagar cuando conoce el vicio del fallo. Se objetó que el deudor estuvo obligado á pagar al que fué autorizado judicialmente para recibir por el ausente. La Corte respondió que es la ley la que designa los herederos á los cuales debe concederse la posesión; el tercero no debe, pues, pagar sino al heredero presunto designado para la posesión; cuando es un extraño el designado no puede decirse que esté autorizado por la ley para recibir por el ausente. (1) Otra es la cuestión de saber si el deudor "puede" pagar al que está en posesión, aunque no sea heredero presunto. Nos parece que este sería el caso de aplicar el artículo 1,240, en cuyos términos, el pago hecho de buena fe al que está en posesión del crédito, es válido. El designado para la posesión de los bienes de un ausente, está en posesión del crédito, en el sentido de que un fallo lo autoriza á recibir lo que se debe al ausente.

519. El poder concedido judicialmente, es de ordinario, especial. Un acreedor practica un embargo, y obtiene por esto un fallo que ordena al tercero embargado á pagarle. Los acreedores embargantes no son propietarios del crédito, y, por tanto, no lo reciben como acreedores; el verdadero acreedor es el embargado, pues es en su nombre como ejercen sus derechos los acreedores embargantes que obran; y en este sentido están autorizados por la ley y judicialmente para percibir lo que se debe á su deudor. Son, pues, mandatarios, puesto que reciben en nombre del embargado, y el pago aprovecha á éste, puesto que queda li-

1 Gand, 6 de Julio de 1833 y la requisitoria del procurador general Ganser (*Pasicrisia*, 1833, pág. 195).

berado hasta la concurrencia de la suma pagada á los embargantes. Se dice que son mandatarios *in rem suam*; (1) esto es cierto, porque está en su interés que obren, pero son también mandatarios del embargado, puesto que este se libra por el efecto del embargo.

520. El acreedor puede también dar poder de recibir por él: éste es el mandato convencional. ¿Bajo qué condición debe pagar el deudor al mandatario? Este, naturalmente, debe justificar su mandato. El mandato es un contrato no solemne, se perfecciona por el solo concurso del consentimiento de las partes contratantes, y el acta solo sirve de prueba. Pero esta es precisamente la prueba de que se trata. Si el mandatario confiere una procuración bajo firma privada, ¿estará obligado el deudor á reconocer este poder? Nó, porque el acta bajo firma privada, no hace fe alguna por sí misma, se necesita, pues, que el mandante reconozca su firma respecto del tercero deudor, ó que dé un poder por acta auténtica. Se ha juzgado en este sentido, que todo deudor que paga su deuda, tiene el derecho de exigir una prueba válida de su liberación; si paga á un mandatario, puede pedir que el carácter del mandatario sea justificado, por una minuta del mandato á la que siempre podrá recurrirse en caso necesario, ó por una acta del mandato que, en este caso, debe remitirse al deudor para que la prueba del mandato esté siempre en sus manos. (2)

521. Hay un caso en que la prueba del mandato resulta del contrato mismo en que es parte el deudor. Alguna vez, dice Pothier, en el contrato por el cual se obliga una persona á pagar á otra alguna cosa, hay un tercero designado en cuyas manos se conviene que el pago podrá ha-

1 Larombière, t. III, pág. 96, núm. 18 del art. 1,239 (Ed. B., tomo II, pág. 146).

2 Orleáns, 10 de Noviembre de 1859 (Dalloz, 1861, 5, 301).

cerse como en las del acreedor. Este tercero, por el contrato mismo, tiene personalidad para recibir por el acreedor; por consiguiente, el pago que se le hace es tan válido como si se hiciese al acreedor. Estos terceros designados á quienes el deudor podrá pagar, son llamados por los jurisconsultos romanos *adjecti solutionis gratia*; y este nombre se les ha conservado en el lenguaje de la escuela.

¿Cuál es el objeto de esta cláusula? Pothier responde que los terceros adjuntos son frecuentemente acreedores del acreedor que los designa. Yo os vendo una finca en 50,000 francos y se dice en el contrato que os pagareis esta suma en mi nombre, de un tercero que es mi acreedor por una suma igual. Alguna vez también el tercero adjunto es un simple mandatario y aun puede ser un donatario, y, en este caso, se aplica el art. 1,121, al cual nos remitimos.

Los terceros adjuntos, propiamente dichos, son simples mandatarios. Este mandato difiere del mandato ordinario dado por el acreedor solo. El mandante, dice el art. 2,004, puede revocar su poder cuando le parezca. ¿Sucede lo mismo con el mandato dado por el contrato á un tercero adjunto? Nó, en principio; el acreedor no puede revocarlo por su sola voluntad, porque no es así como se ha constituido; el poder es una cláusula del contrato y se ha dado por el concurso de consentimientos, y, por tanto, se necesita también el consentimiento de las dos partes para revocarlo. Pothier lo enseña así y concluye que el deudor podrá pagar al tercero designado, aun contra la voluntad del acreedor.

Los autores modernos parten de otro principio: dicen que el poder no puede revocarse sin el consentimiento de la parte en cuyo interés se ha dado; de suerte que si la designación se hubiese hecho en interés del acreedor, podría revocarla por su sola voluntad, en tanto que se necesitaría el concurso del deudor si la designación se hubiese he-

cho en su interés. Nos parece que el principio de Pothier es más jurídico. Debe aplicarse á las cláusulas de los contratos lo que el art. 1,134 dice de los contratos en general: no pueden revocarse sino por el consentimiento mutuo de las partes contratantes, quedando á salvo á las partes derogar la ley; y, por tanto, lo que se expone como regla es, en realidad, una excepción que la parte interesada debe estipular. (1)

522. En cuanto al mandato ordinario, se aplican los principios generales que rigen este contrato. El acreedor que dé poder para recibir, debe ser capaz de recibir. Si es un menor ó un sujeto á interdicción, no puede ejercer por el intermediario de un mandatario un derecho que no tiene, pues siendo incapaz de recibir, no puede dar poder para recibir por él. Debe, pues, decirse con Pothier, que el pago hecho á aquel á quien el menor ha dado poder para recibir, no es más válido que si hubiese sido hecho al menor. Por el contrario, el que tiene el derecho de recibir por el acreedor, en virtud de la ley, puede dar mandato para recibir en nombre del acreedor. Si éste es un menor ó una mujer casada, el pago hecho á quien tenga poder del tutor ó del marido, es válido.

No es necesario que el mandatario sea capaz; aunque éste fuese un menor, el pago es válido. La razón es, dice Pothier, que haciéndose el pago al que ha dado el poder, es la persona del mandante y no la del mandatario la que debe considerarse, y debe suponerse que el mandante eligió á un incapaz. El art. 1,990 consagra esta doctrina; dice que las mujeres y los menores emancipados, pueden ser designados para mandatarios; diremos en el título "Del Mandato," que lo mismo sucede con los menores no

1 Pothier, núm. 525. Aubry y Rau, t. IV, pág. 154 y nota 16, párrafo 317. Compárese Durantón, t. XII, pág. 77, núm. 53, que trata bastante extensamente de los *adjecti*.

emancipados, porque hay el mismo motivo para decidir. (1)

523. En los términos del art. 1,987, el mandato puede ser especial para un negocio ó ciertos negocios solamente, ó general para todos los negocios del mandante. El artículo 1,988 agrega que el mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración. ¿Un mandato semejante, dado por el acreedor, bastará para que el mandatario pueda recibir lo que se debe al acreedor? La afirmativa no es dudosa; porque recibir el pago de un crédito, es un acto de administración, y con frecuencia, hasta un acto de conservación. (2)

524. Para que el mandatario pueda recibir, es necesario que su mandato dure aun al tiempo del pago.

Si el acreedor dá poder para recibir por él durante cierto tiempo, el pago hecho al mandatario después de la expiración del tiempo, no es válido porque ya no hay mandato. El deudor no puede ignorar la terminación de los poderes, puesto que debe hacerse representar el mandante en el momento del pago, y, por tanto, él es quien será responsable de la nulidad del pago.

Si el acreedor revoca el mandato, el pago que haga el deudor, será igualmente nulo. Pero el deudor puede pagar válidamente mientras la revocación no le haya sido notificada; esta es la disposición del art. 2,005, sobre la cual volveremos á tratar en el título "Del Mandato." (3)

525. Otra cosa sería, dice Pothier, si el deudor hubiese pagado sobre un poder falso. El acreedor no puede impedir la falsedad, ni subsanar la existencia; el deudor, por el contrario, pide informarse de la verdad del poder, y, por tanto, si paga no quedará libre. Es posible, sin embargo,

1 Pothier, núms. 507, 508, 509. Durantón, t. XII, pág. 65.

2 Durantón, t. XII, pág. 66, núm. 47.

3 Pothier, núm. 510. Colmet de Santerre, t. V, pág. 327, número 178 bis, III.

que le haya sido imposible descubrir el fraude. ¿Será, no obstante, responsable del pago que hace, ó la pérdida caerá sobre el acreedor? Se decide que es contra el deudor contra quien se ha cometido el fraude, y, por tanto, es él quien lo sufre, y no puede con ningún título hacerlo recaer sobre el acreedor. ¿No es esto demasiado absoluto? El deudor podría ser obligado á pagar al portador de una falsa procuración; él no hace, pues, un acto voluntario; ¿puede ser responsable de lo que debe hacer, cuando no hay imprudencia alguna que reprocharle? Se ha juzgado en el sentido de que el erario no es responsable de los pagos que hace sobre piezas falsificadas. (1)

526. ¿Cuáles son los poderes del mandatario? La cuestión es de hecho, pues la solución depende de los términos del mandato. Se ha preguntado si el mandatario puede recibir antes del vencimiento. La Corte de Grenoble ha decidido la cuestión afirmativamente, y la solución no es dudosa desde que el mandato está concebido en términos generales. El deudor tiene el derecho de pagar antes del vencimiento, y, por tanto, el acreedor y consiguientemente su mandatario, está obligado á recibir. Esto decide la cuestión. En el caso, el pago anticipado fué muy perjudicial al acreedor; el mandatario cayó en quiebra antes del vencimiento, y de ahí el interés del debate, pero el deudor que tiene el derecho de pagar no responde de estas eventualidades. (2)

El mandato es de estricta interpretación. Es por aplicación de este principio por lo que el art. 1,988 dispone que

1 Pothier, núm. 510. Colmet de Santerre, t. V, pág. 327, número 178 bis, II. Compárese Aubry y Rau, que no declaran al deudor responsable sino en general (t. IV, pág. 154, nota 9, pfo. 317). París, 27 de Febrero de 1836 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, número 645).

2 Grenoble, 8 de Julio de 1843 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 383, 8°).

el mandato concedido en términos generales solo comprende los actos de administración. Por la misma razón el mandato de administración debe limitarse al poder que dá al mandatario. Un notario es encargado de colocar los capitales de un cliente y de percibir los intereses. El deudor tuvo la imprudencia de reembolsar el capital en manos del notario. Se juzgó que un poder limitado á los intereses no pudo extenderse al capital. El deudor pretendió que el mandato para percibir los intereses suponía el mandato tácito para recibir el capital. Esto no fué admisible, pues hubo manifestacion expresa de la voluntad del acreedor, y desde entonces no pudo tratarse de una voluntad tácita. (1) Insistimos sobre estos detalles porque la jurisprudencia prueba cuán imprudentes son los deudores; parecen creer que les basta pagar para estar libres. ¡Cuántas veces esta confianza absurda les ha obligado á pagar dos veces!

527. En el mismo caso, se sostuvo que el notario encargado de colocar los capitales, pudo ser considerado como gestor de negocios cuando recibió el reembolso. La Corte rechazó esta defensa; los hechos probaban hasta la evidencia que no pudo tratarse de un cuasicontrato que supone que el dueño ignora que un tercero gira sus intereses; y en el caso juzgado por la Corte de Colmar, la correspondencia entre el acreedor y el notario, atestiguó que el acreedor creyó arreglar él mismo sus negocios. Aun haciendo á un lado estas circunstancias, la gestión de negocios no se concibe en lo que se refiere al pago de lo que se debe al dueño. Es una misión de confianza la de recibir el pago de lo que se debe al acreedor, y por tanto, á él sólo toca elegir el hombre en quien deposita su confianza. Aun cuando el tercero que se presentase para recibir lo que se debe á un amigo ausente estuviese notoriamente investido de su

1 Colmar, 18 de Abril de 1856 (Daloz, 1857, 2, 72).

confianza, esto no bastaría para autorizar al deudor á pagar en sus manos. La ley es formal, se necesita un "poder" del acreedor, y gestión de negocios, supone la falta de poder. (1)

528. No debe confundirse la gestión de negocios con el mandato tácito. La gestión supone que en el momento en que el gestor demanda el pago de lo que se debe al acreedor, este ignora lo que sucede; hay, pues, falta de consentimiento, lo cual es de la esencia de los cuasicontratos. El mandato tácito, por el contrario, es un contrato; solamente que el consentimiento en lugar de ser expreso, es tácito, y se deduce de hechos consentidos por el acreedor. (2) No puede admitirse el mandato tácito sino cuando es cierto que tal es la voluntad del acreedor: los deudores no deben olvidar que no tienen el derecho de pagar, sino al acreedor ó á quien tenga poder del acreedor; en la duda deben abstenerse y exigir un mandato ó pagar al acreedor que es siempre lo más seguro. Volveremos sobre el mandato tácito al tratar de la gestión de negocios (art. 1,372). Por el momento no tenemos mas que una cosa que ver: ¿en qué casos hay un mandato tácito para recibir el pago?

529. Pothier enseña que el secretario tiene un mandato tácito para recibir el pago cuando es portador del título ejecutivo, y va de parte del acreedor para exigir el cumplimiento. (3) En estas circunstancias la cuestión no es dudosa. El secretario tiene mandato de ejecutar y de embargar los bienes del deudor; este mandato es condicional, supone que el deudor no paga, y, por tanto, el ejecutor no debe proceder al embargo sino cuando el deudor no satisface inmediatamente su obligación; así, pues, el deudor de-

1 Demolombe, t. XXVII, pág. 126, núm. 137.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 153, nota 5, pfo. 317.

3 Pothier, núm. 513. Esta es la opinión general (Aubry y Rau, t. IV, pág. 153, nota 6, pfo. 317). Gand, 24 de Noviembre de 1837 (Pasicrisia, 1837, 2, 248).

be tener el derecho de pagar en sus manos, que es el único medio de substraerse á los rigores de la ley. Esto, sin decir que para librarse el deudor debe hacer al ejecutor un pago que reúna las condiciones determinadas por la ley. La Corte de Casación ha juzgado que el deudor no queda libre cuando el ejecutor ha aceptado, en lugar de especies metálicas, un efecto de comercio. (1)

¿Sería válido el pago si se hiciese al ejecutor en el momento en que hace el requerimiento que debe preceder al embargo? Se admite la afirmativa y con razón, porque es lo que debe hacerse ante el requerimiento. El acreedor entiende que el deudor debe pagar en seguida si quiere evitar la ejecución, y, por tanto, el deudor debe tener el derecho de pagar al ministro ejecutor. Por la misma razón, el pago hecho al ejecutor en el intervalo que separa el requerimiento del embargo sería válido, porque el ejecutor está todavía encargado del título en el momento en que se hace el pago. Se admite que aun después del embargo, el deudor puede todavía pagar válidamente. La cuestión es dudosa. (2) Se ha juzgado que un pago hecho cuatro meses después del requerimiento y cuando el ejecutor no estuvo ya en posesión de las piezas, no fué válido; la Corte ha considerado el mandato tácito como proveniente de las piezas de que es portador el secretario. Hacemos constar los hechos porque estas son cuestiones de hecho y las decisiones, cualesquiera que sean, ofrecen siempre al deudor un consejo de prudencia. (3)

Con mayor razón no habría mandato para recibir si el acta que está en poder del secretario fuese extraña al pago. Se pone al secretario un pagaré bajo firma privada, pa-

1 Denegada casación, 3 de Agosto de 1840 (Dalloz, palabra *Denegación*, núm. 53).

2 Durantón, t. XII, p. 68, núm. 50.

3 Bruselas, 26 de Febrero de 1817 (*Pasicrisia*, 1817, pág. 339).

ra designar al deudor; el acreedor no tiene otra intención que obtener un fallo; no puede, pues, pensar en hacer pagar al deudor. (1) Se ha juzgado en el sentido de que el deudor no puede pagar cuando el secretario le notifica el alzamiento del embargo y le exhorta simplemente á declarar lo que le impide pagar. (2)

530. ¿El patrono tiene mandato tácito para recibir? No, dice Pothier, solo tiene poder para intentar la acción y perseguirla para el efecto de obtener un fallo. Aun cuando el fallo fuese rendido, el patrono estaría siempre sin derecho; su misión es especial, es judicial y nada tiene de común con el pago. (3)

Sin embargo, se ha juzgado lo contrario. El tribunal se dejó engañar por un argumento sin valor alguno. En los términos del art. 1,283, la remisión voluntaria de la prueba del título, hace presumir la remisión de la deuda ó del pago. El primer juez concluyó que el patrono poseedor de la prueba, tuvo poder de librar al deudor remitiéndole el título, y, por consiguiente, tuvo el derecho de recibir el pago. Esto fué olvidar la condición esencial bajo la cual la remisión del título libra al deudor: se necesita que la remisión sea hecha por el acreedor (art. 1,282), ó por quien tenga poder especial de él. Ciertamente, el mandato de perseguir al deudor, no supone el poder de librarle haciéndole la remisión de la prueba. El fallo fué casado. (4)

531. ¿El notario tiene mandato tácito para recibir el pago en nombre de su cliente? En derecho, la cuestión no

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 153, nota 6, pfo. 317. En sentido contrario, Larombière, t. III, pág. 93, núm. 13 del art. 1239 (Ed. B., tomo II, pág. 155).

2 Bourges, 29 de Marzo de 1814 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, número 2,076).

3 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 513 y todos los autores.

4 Casación, 23 de Julio de 1828 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, número 1,709).

es dudosa, si ha dado lugar á numerosos juicios es por efecto de la imprudencia de los deudores. Se imaginan que el notario que vende tiene también el derecho de percibir el precio; en realidad, el notario no hace mas que prestar su ministerio para la venta, y el vendedor es el único que tiene carácter para recibir el precio, ó el mandatario á quien ha dado poder para recibir por él, (art. 1,239.) En cuanto al hecho, estos debates llegaron á ser cada día más frecuentes; cuando los notarios se convierten en banqueros, especuladores y agiotistas, abundan las quiebras; y el deudor que ha pagado irregularmente en las manos de un notario, obligado á pagar segunda vez á su vendedor, se ve reducido á presentarse en la quiebra como acreedor de aquel que ha sorprendido su confianza.

Es cierto que el notario, como tal, ningún mandato tácito tiene para recibir en nombre de su cliente. Un tribunal declaró válido el pago hecho por el comprador en manos del notario que hizo la venta, apoyándose en consideraciones de hecho que absolutamente suponían el poder de recibir; estos tendían á considerar el pago irregular siendo ratificado por los interesados. Pero la ratificación no fué probada ni pudo serlo por simples presunciones del hombre, no siendo aceptable la prueba testimonial. (1)

De ordinario, la escritura de venta dice que el pago se hará en el despacho del notario que ha procedido á la adjudicación. ¿Esta cláusula dá al notario el poder de recibir el precio? Los autores se dividen; la indicación del despacho solo se hace para designar el lugar en que debe hacerse el pago; otra es la cuestión de saber quién tiene el derecho de recibir el precio.

Esta cláusula, que es casi de estilo, es absolutamente extraña á la cuestión de saber quien tiene facultad para dis-

1 Casación, 17 de Agosto de 1831 (Daloz, palabra *Obligaciones*, número 1,713, II).

poner del precio; el art. 1,239 establece que es el acreedor ó el que tiene poder de recibir por él; indicando el lugar en que el pago debe hacerse, el vendedor no dá ningún poder concerniente á la persona á la cual el pago debe hacerse. Tiene de esto una prueba legal, porque el art. 1,239 dice á quien debe hacerse el pago para ser válido y el artículo 1,247 indica el lugar en que debe hacerse; estas dos disposiciones deben tener su cumplimiento y lo prueba el art. 1,258 diciendo que las ofertas de pago se hagan acumulativamente al acreedor ó al que tiene poder de recibir por él y en el lugar convenido para el pago. Esto es decisivo bajo el punto de vista legal (1) porque la intención de las partes está de acuerdo con la ley. ¿Que quieren indicando un lugar para el pago? ¿Creen conferir un mandato tácito de recibir? Con frecuencia las escrituras mismas prueban del todo que el pago debe hacerse al acreedor ó á su mandatario. (2) Todo lo que las partes quieren indicando el oficio del escribano como lugar del pago, es procurar, por razón de la diferencia de lugares, mayor facilidad al acreedor de recibir, y al deudor de entregar. (3)

Lo mismo será si el acreedor elige un domicilio. La Corte de Bruselas dice muy bien que el domicilio elegido como tal, es ficticio, y las simulaciones son por su esencia de estricta interpretación, y no producen mas que los efectos que la ley les atribuye. El art. 111 nos dice qué efectos produce la elección de domicilio. Los apercibimientos demandas y perseguimientos relativos á la escritura que contiene la elección, pueden hacerse en el domicilio convenido y ante el juez de este domicilio. La elección de domicilio no concierne, pues, mas que al perseguimiento de

1 Casación, 23 de Noviembre de 1830 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,893, I).

2 Bruselas, 28 de Julio de 1865 (*Pasicrisia*, 1866, 2, 34).

3 Demolombe, t. XXVII, pág. 138, núm. 153. Larombière, t. III, pág. 91, núm. 10 del art. 1,239 (Ed. B., t. II, pág. 154).

los derechos judiciales. (1) Sin duda las partes al elegir domicilio, pueden dar al notario ó al defensor poder para recibir el pago; mas el derecho de recibir resulta, en este caso, no de la cláusula que elige domicilio en el oficio del notario ó del defensor, sino de la voluntad manifestada por las partes de que el pago se haga en manos del mandatario.

532. Se ha querido justificar el mandato tácito dado al escribano por el uso general que hay entre las partes de pagar por medio del notario que hizo la venta ó el préstamo. Una Corte había admitido este motivo y su decisión fué casada. La Corte de Casación dijo que el pretendido uso invocado por la sentencia no tiene ninguna base legal. (2) ¿Quiere decir esto que el uso ha derogado la ley? Se responderá que la falta de uso no deroga la ley, y que lo que es en teoría no existirá de hecho. ¿Se quiere decir únicamente que los contratos obligan á las consecuencias que el uso dá á la obligación, (art. 1,134) ó que, lo que es ambiguo se interpreta por lo que es de uso en el país en que el contrato se hace? (art. 1,159). Ninguna de estas disposiciones es aplicable al caso: solo se trata de saber si hay mandato tácito, es decir, contrato por concurso de voluntades tácitas. El uso no puede tener por efecto que se considere que consiento cuando no he consentido, porque esto sería un contrato presunto, y los contratos no pueden presumirse, ni existir sin consentimiento. La Corte de Poitiers dijo muy bien que ni en derecho, ni en razón, puede admitirse que los notarios tengan mandato de recibir sin que este les haya sido dado por la voluntad de las partes contratantes. (3)

533. La cuestión del mandato tácito se reduce á una di-

1 Bruselas, 18 de Diciembre de 1816 (*Pasicrisia*, 1816, pág. 262).
Lyon, 16 de Febrero de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 18).

2 Casación, 21 de Noviembre de 1836 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,713, III).

3 Poitiers, 5 de Junio de 1851 (Dalloz, 1853, 2, 154).

ficultad de hecho: El acreedor tiene entendido que dá poder al notario de recibir por él? Que este mandato puede existir no cabe duda. Citaremos un ejemplo tomado de la jurisprudencia. Una escritura de préstamo, hecha ante notario, tenía la cláusula siguiente: "El pago de intereses anuales, así como el reembolso del capital prestado, debe hacerse en manos del prestador, de sus herederos ó de sus representantes que tienen poder." De hecho, el notario constantemente había obrado con respecto de los prestatarios como si tuviera poder ó mandato del prestamista que era una señorita. Siempre era á él á quien los prestatarios se dirigían para obtener la suma que necesitaban, y no á la señorita; él, quien les daba la suma y contaba los efectos. Después del otorgamiento de la escritura, no era la señorita la que aparecía sino el pasante del notario que había estipulado por ella en su nombre; al notario, y jamás á la señorita, los prestatarios habían pagado los intereses, siendo el notario quien les había hecho la entrega y estos pagos habían sido reconocidos por la prestamista, puesto que los había otorgado en cuenta. La Corte concluyó que habiendo sido reconocido el notario por el acreedor como su mandatario, era preciso aplicarle la cláusula de la escritura que decía que el reembolso del capital debía hacerse en manos del acreedor ó de su apoderado. (1)

En el caso, no había cláusula que dijera que el pago se haría en el oficio del notario. Es cierto que esta cláusula no importa en derecho; para el notario, la autorización de recibir podía ser invocada en apoyo de los hechos y circunstancias de la causa, á fin de establecer que el notario tenía poder del acreedor para recibir. (2) Otras sentencias dicen que esta cláusula proporciona un principio de prue-

1 Gand, 13 de Abril de 1854 (*Pasicrisia*, 1857, 2, 94).

2 Denegada casación, Sala Civil, 12 de Marzo de 1844 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 129, V).